



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

RADICADO: 080013110003-2016-00271-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIVINIA OCHOA FLOREZ.
DEMANDADO: RONNEY JURADO GUERRERO

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
UNO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).**

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada Dr. **CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO**, contra el auto de fecha 07 de julio de 2023, que no accedió a su petición presentada de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

DEL RECURSO ALEGADO

Manifestó el apoderado judicial de la parte demandante que:

“...SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION

Señor Juez, dentro del Auto atacado usted expresa en la parte considerativa del mismo, un solo argumento que, si bien es respetado el mismo, no son necesariamente compartidos, ya que tenemos en este usted se alega la realidad jurisprudencial y por ende de realidad procesal, de allí que se su decisión se encuentre alegada de la verdadera realidad procesal que reposa en el expediente, con lo que puedo señalar sin equívocos, que hace que se configure una palmaria violación al debido proceso.

Señor Juez, dentro del Auto atacado usted expresa en la parte considerativa, el siguiente argumento:

“(...) En razón de ello, el despacho entró a revisar el expediente del proceso, encontrando que la última actuación por la parte demandante fue un memorial **solicitando información sobre el estado del proceso**, la cual llegó el día 25 de agosto de 2022.” (Resalto y negrilla ausente del texto).

Así mismo, basa su decisión en el argumento expresado en el numeral 2 del literal C) del artículo 317 del Código General del proceso, que a la letra nos dice:

“C) Cualquier actuación, de oficio o a petición de pare de cualquiera naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; ...”

Señor Juez, no estoy de acuerdo con lo expresado en parte del auto repulsado, máxime con el argumento escuálido que presenta para denegar la petición incoada por permanecer el expediente objeto de este proceso en inactividad total por el término ordenado en la norma, como, son la inactividad por un periodo igual o superior a dos años.

Maxime si existen antecedentes jurisprudenciales emitidos por el Alto tribunal de Justicia en Colombia desde el año 2020, Sala de Casación Civil, según el cual expone y determino que “cualquier petición” en el proceso no suspendía los términos contemplados en el canon antes citado.

Es decir, que el hecho que exista una petición o derecho de petición de información no puede ser considerado como un verdadero impulso al proceso judicial, puesto que la respuesta a emitir, no otorga una decisión de fondo que altere o impulse este proceso, de allí que podamos predicar de acuerdo con lo expresado por la misma Corte Suprema de Justicia, al no haberse otorgado un verdadero impulso al proceso, los términos de configuración para tal fenómeno de terminación anormal del proceso, nunca se detuvieron y que si bien es cierto, que el despacho ha sido celoso de lo que expresa la norma, no lo es menos, que el criterio con el que adopto su decisión, no se encuentra ajustados a los nuevos señalamientos jurisprudenciales, que delimitaron dichas peticiones a un margen menor para evitar un juicio perpetuo.

Sin obviar que la finalidad de dicha petición no es garantizar la satisfacción de la obligación, sino por el contrario solo es para solicitar una información que, por ser la apoderada principal, que nunca fue cambiada, la tiene de primera mano, es tanto, que hasta la fecha no se ha respondido el mismo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Nuevamente, dicho Alto Tribunal de Justicia, mediante Sentencia STC 1216-2022, con ponencia de la Magistrada MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ, el día 10 de febrero del 2022, expreso al respecto, en un caso análogo señala los nuevos derroteros que se deben de tener en cuenta para efectos de hacer más equilibrada la impartición de justicia, a la luz de la Sentencia STC 11191 de 9 de diciembre de 2020, con la unificación jurisprudencial de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, cuando señaló:

«[Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer».

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”. “Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”. (Resalto inexistente del texto).

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. (Resalto autoría propia).

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).

Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

Simple solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito» (Resalto y negrilla fuera del texto).

De todo lo anterior, podemos concluir que no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Corte Suprema de Justicia en diversas oportunidad, puesto que esto se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por la apoderada de la parte demandante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, que no otorgaría ningún impulso al proceso o busca satisfacer la obligación, con los bienes previamente embargados.

Señor Juez, es de suma importancia que todos y cada uno de estos puntos expuestos anteriormente, sustentados bajo la lupa inquisidora de la jurisprudencia del máximo Tribunal de Justicia, en materia civil, usted deberá analizarlos de manera más confanzuda, volviendo a retomar la dirección del proceso, procediendo a reversar su decisión inicial, procediendo a ordenar que se REVOQUE el auto fechado 07 de Julio de 2023 y notificado a las partes mediante el estado No. 118 del día 10 de Julio hogaño, y en su lugar se ordene la terminación del proceso por la figura conocida como desistimiento tácito, a la luz del artículo 317 del C.G.P., al cumplirse todos y cada uno de los presupuestos legales y jurisprudenciales para ello.

PRETENSIONES

- 1.- Solicito al Señor Juez, que proceda a REVOCAR el auto del día fechado 07 de Julio de 2023 y notificado a las partes mediante el estado No. 118 del día 10 de Julio hogaño, mediante el cual se ordenó no acceder a la solicitud de terminación del proceso en narras, y en su lugar se ordene la terminación del proceso por la figura conocida como desistimiento tácito, a la luz del artículo 317 del C.G.P., al cumplirse todos y cada uno de los presupuestos legales y jurisprudenciales para ello.
- 2.- Condénese a la parte solicitante de dicha petición a pagar a mí representado las costas procesales y agencias en derecho por resultar su conducta edificatoria de este recurso deprecado.
- 3.- Condénese a la demandante a pagarle a mi mandante los perjuicios causados.
- 4.- Que, en caso de mantener incólume su decisión, me conceda el Recurso de Apelación, para que sea el superior jerárquico quien tome su decisión final.

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

El recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada, dentro del término, deberá interponerlo sustentando su inconformidad y la finalidad que persigue con ello.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a revisar si el recurso de reposición se interpuso dentro del término correspondiente:

Se observa en el expediente, que la providencia recurrida se notificó por estado el día 10 de julio de 2023 y el recurso fue interpuesto el día 13 de julio de 2023 a las 08:30 a.m., por lo cual, el recurso fue presentado dentro del término que establece la norma, artículo 319 del CGP.

Así mismo, se corrió traslado del recurso en el micrositio de la página de la Rama Judicial asignado a este Despacho Judicial conforme a lo dispuesto en los artículos 319 y 110 del CGP.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Respecto de la procedencia del recurso de reposición, el despacho encuentra que el mismo es procedente por cuanto fue presentado cumpliendo con los requisitos del art 318 del CGP, presentándose en el tiempo correspondiente, dentro de los 3 días posteriores a haberse notificado la providencia objeto del recurso en cuestión; de tal forma, se le dará el correspondiente trámite a la reposición y se decidirá sobre el asunto.

PROBLEMA JURIDICO

¿El memorial aportado por la apoderada de la parte demandante, Dra. YOLANDA PAJARO DE CARRASQUILLA en la cual solicita información sobre el estado del proceso, suspende los términos para dictaminar el desistimiento tácito solicitado por el demandado?

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada Dr. CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO, presentó recurso de reposición en el plazo legal adecuado, solicitando que se revoque el auto de fecha del 07 de julio de 2023 por el cual no se accedió a decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, toda vez que, como dicha providencia resalta, el artículo 317 del CGP en su numeral segundo literal C) indica: "... c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; ..." por lo que no es viable proferir el desistimiento tácito cuando dentro del mismo se haya presentado alguna actuación, la cual pasaría a interrumpir los términos de dicho desistimiento.

Visto lo anterior, atendiendo a que el memorial aportado por la apoderada de la demandante se presentó el día 25 de agosto de 2022, se entiende que el término otorgado por el art 317 del CGP para el desistimiento tácito se vio interrumpido desde la mencionada fecha.

Adicionalmente a lo anterior, y atendiendo a lo argumentado por el recurrente, el cual indica que dicho memorial no debe considerarse para la interrupción del desistimiento, el despacho expresa que dicha consideración no es cierta, toda vez que presentado el memorial se procura que se adelante el proceso al propender por adelantar el mismo desde el estado en que se encuentre.

Otro aspecto importante a señalar refiere a lo manifestado por la Honorable Corte suprema de Justicia dentro de la sentencia STC 8850-2016 por medio de la cual se resaltó en sus consideraciones la inaplicabilidad del desistimiento tácito en los procesos de alimentos, toda vez que dicha figura puede llegar a vulnerar derechos del menor, así indica:

“En ese sentido, es que esta Sala ha señalado que en algunos procesos de características particulares, como, verbi gracia, el de alimentos de menores no puede tener cabida la mencionada norma, pues en él no sólo se debate un derecho que de conformidad con el artículo 424 del Código Civil es intransferible, inajenable e ineluctable, sino que además garantiza los recursos necesarios para la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

subsistencia y el desarrollo hacia la adultez del niño, niña o adolescente, quien es sujeto de especial protección, como quedó claro en líneas precedentes.”

En este sentido, se hace evidente que no hay cabida a reconocer el desistimiento tácito dentro del caso en concreto, toda vez que afectaría los derechos del entonces menor y corroboraría el incumplimiento del demandado, el cual fue decidido en cuanto este despacho profirió en fecha de 16 de septiembre de 2019 auto que ordenó seguir adelante la ejecución contra el señor RONNEY JURADO GUERRERO por valor de \$16'274.200 pesos. En razón de lo visto, el juzgado decide no reponer la providencia objeto del recurso presentado.

Atendiendo al recurso de apelación solicitado en subsidio del de reposición, el despacho resalta que, dicho recurso procede contra los autos interlocutorios dictados en primera instancia, presentados dentro del término, para que el superior jerárquico del Juez que dictó la providencia la reforme o revoque. Por lo visto, el presente recurso es improcedente en el caso sub judice por tratarse de un proceso de única instancia. Dicho lo anterior, este Juzgado rechazará el presente recurso de apelación por improcedente

Aunado a lo anterior, el despacho considera que en búsqueda de llegar a la terminación adecuada del presente proceso, es procedente realizar requerimiento a las partes con la intención de que sea presentado liquidación del crédito, la cual se encuentra actualmente pendiente, con la intención de dar celeridad a las actuaciones y de ser viable el pago total de la deuda, pronunciarse sobre la terminación del mismo; por ello, el juzgado procederá a requerir mediante oficio a las partes para que presenten la respectiva liquidación del crédito.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia de fecha de fecha 07 de julio de 2023, que decidió no acceder a la solicitud de desistimiento tácito del presente proceso y en su defecto, confírmese la misma por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación, propuesto por el apoderado de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Requiérase a las partes para que presenten liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, según fue ordenado por auto que siguió adelante la ejecución, de fecha 16 de septiembre de 2019. Líbrese de conformidad los oficios correspondientes.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia devuélvase al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

Juzgado Tercero de Familia Oral de
Barranquilla

Estado No. 0133

Fecha: 02 de Agosto de 2023

Notifico auto anterior de fecha 1 de
Agosto de 2023

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa505b288488de9f6db2c31f15b5bc6cb9f8700b2fa3c60e91a6031492c44636**

Documento generado en 01/08/2023 02:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>